

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACION No. 847

RADICACION No. 2021-00295-00

Al despacho ha pasado la presente demanda de Verbal de Pertinencia y Saneamiento de Falsa Tradición de Bienes inmuebles de que trata la ley 1561 de 2012 promovida por GUILLERMO ALBERTO GOMEZ ACEVEDO contra ORLANDO DE JESUS VILLA CASTAÑEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, para su admisión.

Pero revisada la normatividad que regula esta, se tiene que el artículo 10 como requisitos de la demanda exige unos requisitos especiales como son:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21) de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

Igualmente impone que previa a la decidir sobre la admisión de la demanda y para constatar la información de los artículos 1,3,4,5,6,7 y 8 en el termino de diez 10 días siguientes al recibo de la demanda deberá consular entre otros: "el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población

Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

Que en virtud de lo anterior el despacho antes de proceder a pronunciarse sobre la admisión, ordenará oficiar a las entidades antes mentadas, para que expidan los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, tal como lo dispone el párrafo del artículo 11 ibidem.

RECONOCESE al doctor WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ como Apoderado Judicial del actor, en la forma y términos indicados en el memorial poder arrimado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM